HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

L X V I L E G I S L A T U R A.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

VERDE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
13 NOV 2026
11:56 Hrs
Secretaría de Servicios Parlamentarios

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 12 de noviembre del 2026.

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
13 NOV 2026
12:03hrs
Dirección de Apoyo Legislativo

Las que suscriben Diputadas **EVA DIEGO CRUZ, ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ y MELINA HERNÁNDEZ SOSA,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por este medio anexo al presente remitimos a Usted, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y XIV; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXVII RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE, TODAS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior, para que sea incluida en la orden del día de la sesión ordinaria del Pleno Legislativo a celebrarse a las 09:00 horas del día martes 17 de noviembre del año en curso.

No dudando de la atención e intervención que brinde al presente, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. EVA DIEGO CRUZ
OAXACA DE JUÁREZ
DISTRITO 21

DIP. EVA DIEGO CRUZ. **DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ.**

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 12 de noviembre del 2026.

DIP. EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIPUTADAS EVA DIEGO CRUZ, ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ y MELINA HERNÁNDEZ SOSA, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 54 fracción I, 61, 106 fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo del Congreso del Estado, la siguiente: presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y XIV; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXVII RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE, TODAS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA,** al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

PRIMERO. – La discriminación no es un fenómeno abstracto ni un problema del pasado. Es una práctica cotidiana que decide quién consigue un empleo, quién es escuchado, quién recibe atención en salud y quién es tratado con dignidad. Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la comunidad internacional reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene derecho a igual protección contra

cualquier distinción que infrinja esa declaración. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obliga a los Estados a garantizar los derechos sin discriminación alguna, y su artículo 20 exige prohibir por ley toda apología del odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra en sus artículos 1.1 y 24 la igualdad ante la ley, y en su artículo 13.5 ordena sancionar la propaganda de odio que incite a la violencia. El Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México, obliga a eliminar toda distinción en el empleo y la ocupación que anule o altere la igualdad de oportunidades. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce, en sus artículos 5, 12, 14 y 27, la igualdad ante la ley, la capacidad jurídica, la libertad personal y el derecho al trabajo en igualdad de condiciones. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como Reglas Nelson Mandela y adoptadas en 2015, establecen que la pena de prisión busca proteger a la sociedad y reducir la reincidencia, objetivo que solo se logra si se facilita la reinserción de la persona. Este marco internacional es la base de la presente iniciativa y no una referencia decorativa.

La Organización de las Naciones Unidas ha insistido en que combatir la discriminación exige mirar sus formas más sutiles y estructurales. Su Estrategia y Plan de Acción contra el Discurso de Odio, presentada en 2019, advierte que el discurso de odio es un precursor de la violencia y que hoy se difunde con una velocidad inédita a través de las tecnologías de la comunicación. Esto importa porque las redes sociales ya son un espacio principal de convivencia y, por tanto, también de agresión. Según datos del INEGI, la población usuaria de internet en México alcanzó 90.3 millones de personas en 2024, lo que equivale a 83.7% de la población de 12 años y más. Esa misma fuente indica que en 2024, 21.0 % de la población usuaria de internet de 12 años y más vivió alguna situación de ciberacoso. La medición más reciente, correspondiente a 2025, señala que 20.4 % de esa

población, equivalente a 19.4 millones de personas, vivió alguna situación de acoso cibernético. Son cifras de una magnitud que ninguna legislatura responsable puede ignorar, y que muestran que una ley que describa la conducta discriminatoria solo en términos de los medios tradicionales deja fuera el espacio donde hoy ocurre buena parte del daño.

En el ámbito nacional, el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, vigente desde 2003, desarrolla ese mandato y enlista en su artículo 9 las conductas que se consideran discriminatorias, entre ellas las que obstaculizan el acceso al empleo y la incitación al odio, la burla, la injuria o la persecución. Corresponde a las entidades federativas armonizar y robustecer ese catálogo conforme a su realidad social.

Los datos muestran que la tarea sigue pendiente. La Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022, levantada por el INEGI, reveló que 23.7% de la población de 18 años y más declaró haber sido discriminada en los últimos doce meses, cuando en 2017 esa cifra fue de 20.2%. La discriminación no solo persiste, sino que aumentó de manera estadísticamente significativa en cinco años. La misma encuesta registró que 20.5% de la población de 18 años y más manifestó que se le negó injustificadamente alguno de sus derechos en los últimos cinco años. Los grupos históricamente excluidos cargan con la mayor parte de ese peso. De acuerdo con la ENADIS 2022, 33.8 % de la población con discapacidad de 12 años y más manifestó haber sido discriminada en los últimos doce meses, y casi la mitad lo atribuyó a su propia discapacidad. Respecto a la diversidad sexual y de género,

37.3 % de esa población declaró haber sido discriminada. La exclusión comienza desde la infancia, pues 19.4 % de las niñas y niños de 9 a 11 años manifestó haber sido discriminado por sus compañeras o compañeros de escuela. Incluso la apariencia es motivo de rechazo: 30.6 % de quienes refirieron haber sido discriminados señaló que la razón fue su forma de vestir o arreglo personal, como tatuajes, ropa, peinado o perforaciones. Esta última cifra es especialmente relevante para el empleo, donde una parte considerable de la discriminación ocurre en el filtro previo a la contratación, mediante requisitos que nada tienen que ver con las funciones del puesto. La Organización Internacional del Trabajo ha sostenido de forma reiterada que los requisitos de contratación deben fundarse en las calificaciones inherentes al empleo, y que cualquier exigencia ajena a ellas constituye discriminación indirecta. En el mismo sentido, la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 2 y 3, prohíbe condiciones que impliquen discriminación entre las personas trabajadoras. Y la Organización Mundial de la Salud ha advertido que el estigma social y la discriminación pueden retrasar la petición de ayuda, favorecer la ocultación de los síntomas y dificultar el acceso al tratamiento, y en el trabajo pueden limitar la contratación, la continuidad en el puesto y el desarrollo profesional.

Hay además tres grupos que el texto vigente no nombra y que enfrentan algunos de los estigmas más profundos. El primero es el de las personas con adicciones. Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en la presentación del Informe Mundial sobre las Drogas 2026, se estima que 331 millones de personas consumen drogas en el mundo y que 63 millones padecen trastornos por consumo, de las cuales solo una de cada doce tiene acceso a alguna forma de tratamiento. La misma exposición advirtió que las mujeres que consumen drogas están mucho más afectadas por el estigma y el juicio moral, y tienen menos acceso a tratamiento. La propia ONU ha señalado que las personas que consumen drogas y las que luchan contra una adicción enfrentan los efectos dañinos de las sustancias, el estigma y la discriminación que padecen, y a menudo respuestas

severas e ineficaces a su situación. El Informe Mundial sobre las Drogas 2024 fue aún más claro al afirmar que demasiadas personas afectadas por el problema mundial de las drogas ven negado su derecho a la salud, en particular las mujeres, que siguen enfrentando estigma y discriminación por el consumo. La adicción es un trastorno de salud y no un defecto moral, y negar a una persona el empleo, la educación o la atención médica por vivir con ella la aleja precisamente de lo que necesita para recuperarse.

El segundo grupo es el de las personas que están o estuvieron privadas de la libertad, cuyo estigma sobrevive a la pena. El artículo 18 de la Constitución federal consagra la reinserción social como fin del sistema penitenciario, y esa reinserción es imposible si al salir se le niega el trabajo, el estudio o el trato digno. La magnitud del fenómeno es considerable. De acuerdo con el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria, al corte de enero de 2026 había en todo el país 259 mil 106 personas privadas de la libertad. Un reporte basado en esa misma fuente indica que 102 mil 53 personas se encuentran sujetas a prisión preventiva, es decir, que no han sido sentenciadas y gozan de presunción de inocencia. Quienes recuperan su libertad, ya sea sin condena o tras cumplir la que se les impuso, tienen derecho a reconstruir su vida sin que el antecedente se convierta en una condena perpetua.

El tercer grupo es el de las personas con discapacidad mental o psicosocial, o que han sido atendidas en instituciones por esa causa. La Organización Mundial de la Salud informó en septiembre de 2025, en su reporte *La salud mental mundial hoy*, que más de mil millones de personas viven con trastornos mentales, que son la segunda causa de discapacidad a largo plazo, y que el 71% de quienes padecen psicosis no reciben tratamiento. La propia organización ha dado a conocer que las personas con trastornos mentales mueren antes y disfrutan de menos años saludables que la población general, y ha advertido que pueden enfrentar

estigmatización, discriminación y violaciones de sus derechos humanos. Haber sido atendida en un hospital psiquiátrico o en un centro de atención no puede convertirse en una marca que cancele derechos, pues muchas personas egresan de esos espacios en condiciones de llevar una vida plena con los apoyos adecuados.

SEGUNDO. – En Oaxaca esta reforma adquiere una relevancia particular. La entidad es una de las más diversas del país y también una de las más desiguales. Según las estimaciones del CONEVAL para 2022, citadas en el diagnóstico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Oaxaca presenta 58.4% de su población en situación de pobreza y 20.2% en pobreza extrema, frente a 36.3% y 7.1% a nivel nacional, y es la entidad con el mayor porcentaje de población hablante de lengua indígena, con 31.2%. La desigualdad material y la discriminación se alimentan mutuamente. Quien es pobre, indígena, afromexicano, mujer, joven o persona con discapacidad tiene más probabilidades de ser excluido, y quien es excluido tiene menos recursos para salir de la pobreza. Esto coincide con los hallazgos de la ENADIS 2017, en la que Oaxaca figuró entre las entidades con mayor prevalencia de discriminación, junto con Puebla, Colima, Guerrero y Morelos. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconoce a los pueblos indígenas y afromexicano, protege la dignidad de las personas y prohíbe toda forma de discriminación, y la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca es el instrumento que desarrolla ese mandato. Una ley de este tipo solo cumple su función si su catálogo de conductas se mantiene actualizado frente a las formas reales en que hoy se discrimina: mediante un mensaje viral en una red social, un requisito de contratación que nadie justifica, o una puerta cerrada a quien estuvo preso, vive con una adicción o fue atendido por un padecimiento psicosocial.

La reforma a la fracción III del artículo 7 incorpora de manera expresa como conducta discriminatoria el solicitar requisitos no indispensables para la

contratación. Con ello, la ley estatal nombra con claridad prácticas que hoy operan en la penumbra, como la exigencia de pruebas de embarazo, fotografías, certificados médicos genéricos, constancias de no antecedentes penales para empleos que no las justifican, o anuncios que piden una «buena presencia» sin definirla, y las autoridades quedan en posibilidad de sancionarlas. La reforma a la fracción XIV sustituye una redacción que se limitaba a sancionar la ofensa, el ridículo o la promoción de violencia a través de mensajes o imágenes por cualquier medio, por un texto más preciso y completo. Incorpora los verbos que corresponden a la conducta discriminatoria según los estándares internacionales, a saber, incitar al odio, al rechazo, a la burla, a la injuria o a la persecución, y extiende expresamente la protección a los ámbitos familiar, laboral, educativo, comunitario y social, donde la discriminación se vive a diario. Incluye también las redes sociales, que hoy concentran la difusión de mensajes e imágenes, y agrega que constituye discriminación todo acto que implique anular o menoscabar derechos y libertades o atentar contra la dignidad de las personas. Esta redacción armoniza el catálogo local con el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y con los artículos 13.5 de la Convención Americana y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No se trata de limitar la libertad de expresión, que es un pilar de toda democracia y está protegida por el artículo 6º constitucional, sino de fijar con claridad el punto en que la expresión deja de ser opinión y se convierte en incitación a excluir, hostigar o dañar a otras personas por lo que son. Tal como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libertad de expresión no ampara los mensajes que incitan a la violencia o promueven la discriminación contra grupos en situación de vulnerabilidad. Por último, la adición de la fracción XXXVII, con el consecuente recorrido de la actual a la XXXVIII, reconoce como conducta discriminatoria limitar o negar derechos a las personas con adicciones, a quienes están o estuvieron en centros de reclusión y a quienes se encuentran o estuvieron en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o

psicosocial, tres grupos cuya exclusión está ampliamente documentada y hasta hoy carece de mención expresa en la ley.

Por todo lo expuesto, las diputadas que suscribimos esta iniciativa consideramos que reformar las fracciones III y XIV y adicionar la fracción XXXVII del artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca es un acto de congruencia con las obligaciones internacionales del Estado mexicano, con el mandato constitucional de igualdad y con la realidad de las personas que habitan este territorio. Se trata de una reforma sin costo presupuestal significativo y con un impacto directo en la dignidad de miles de oaxaqueñas y oaxaqueños: protege a quienes buscan empleo, a quienes son agredidos en entornos físicos y digitales, y a quienes, por una adicción, por haber estado privados de su libertad o por haber sido atendidos en una institución de salud mental, suelen quedar fuera de toda protección. Una sociedad se mide por la manera en que trata a quienes más fácilmente pueden ser olvidados, y legislar para que nadie sea excluido de un empleo, de la vida comunitaria o del ejercicio de sus derechos por un prejuicio es cumplir con el deber más elemental de este Congreso.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 7. En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias: **I a la II bis...** Sin correlativo. **III.** Prohibir, impedir, negar u obstaculizar la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y	**Artículo 7.** En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias: **I a la II bis...** Sin correlativo. **III.** Prohibir, impedir, negar u obstaculizar la libre elección de empleo, **solicitar requisitos no indispensables para su**

ascenso en el mismo, siempre y cuando estas limitaciones o impedimentos se encuentren basados en parámetros o condiciones subjetivas, desproporcionadas o contrarias a los derechos humanos; IV a la XIII... XIV. Ofender o ridiculizar a las personas o promover la violencia en su contra a través de mensaje o imágenes por cualquier medio de comunicación; XV a la XXXVI... XXXVII. En general cualquier otra conducta discriminatoria en los términos que establezca la presente ley.	**contratación,** o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, siempre y cuando estas limitaciones o impedimentos se encuentren basados en parámetros o condiciones subjetivas, desproporcionadas o contrarias a los derechos humanos; IV a la XIII... XIV. **Incitar al odio, rechazo, burla, injuria, persecución o promover la violencia en el ámbito familiar, laboral, educativo, comunitario o social, así como todo acto que implique anular o menoscabar derechos, libertades o atentar con la dignidad de las personas, a través de mensajes o imágenes en los medios de comunicación o redes sociales;** XV a la XXXVI... XXXVII. Limitar o negar derechos a personas con adicciones o por haber estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial; XXXVIII. En general cualquier otra conducta discriminatoria en los términos que establezca la presente ley.

Por las razones expuestas, sometemos a la consideración de este Pleno Legislativo el presente decreto, en los términos siguientes:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERADO DE OAXACA.

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

D E C R E T A:

ÚNICO. – Se **REFORMAN** las fracciones III y XIV; y se adiciona la fracción XXXVII recorriéndose la subsecuente, todas del artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, para quedar en los términos siguiente:

Artículo 7. En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias:

I a la II bis…

III. Prohibir, impedir, negar u obstaculizar la libre elección de empleo, solicitar requisitos no indispensables para su contratación, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, siempre y cuando estas limitaciones o impedimentos se encuentren basados en parámetros o condiciones subjetivas, desproporcionadas o contrarias a los derechos humanos;

IV a la XIII…

XIV. Incitar al odio, rechazo, burla, injuria, persecución o promover la violencia en el ámbito familiar, laboral, educativo, comunitario o social, así como todo acto que implique anular o menoscabar derechos, libertades o atentar con la dignidad de las personas, a través de mensajes o imágenes en los medios de comunicación o redes sociales;

XV a la XXXVI…

XXXVII. Limitar o negar derechos a personas con adicciones o por haber estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXXVIII. En general cualquier otra conducta discriminatoria en los términos que establezca la presente ley.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. - Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 12 de noviembre del año 2026.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"SUFRIAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. EVA DIEGO CRUZ

DIP. EVA DIEGO CRUZ.

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ.

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA